



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 005
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

PRIM 12
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731
NIG: 28079 27 2 2008 0003943
GUB11

PIEZA DE SITUACION PERSONAL 0000275 /2008 0008

Procurador/a: JOSÉ FERNANDO LOZANO MORENO
Abogado: JAVIER GÓMEZ DE LIAÑO BOTELLA
Representado: **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**

AUTO

En Madrid, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 27 de junio de 2013 se acordó decretar la prisión provisional comunicada y sin fianza de **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, por los presuntos delitos contra la Administración Pública, contra la Hacienda Pública, de blanqueo de capitales, de estafa procesal en grado de tentativa y de falsedad en documento mercantil.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación frente a la referida resolución por la representación procesal del imputado, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se dictó auto de fecha 29 de julio de 2013, desestimatorio del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2013, y en consecuencia, acordando el mantenimiento de la medida de prisión provisional del inculpado Luis Bárcenas Gutiérrez.

TERCERO.- Presentados escritos por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez, registrados el 11.09.13 y el 05.11.13, interesando la libertad provisional de su defendido, dichas peticiones fueron denegadas por autos de 19.09.13 y 18.11.13, respectivamente (este último posteriormente confirmado por auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 20.12.13), confirmándose la medida cautelar de prisión provisional sobre el imputado.

CUARTO.- Presentado nuevo escrito por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez, registrado el 07.03.14, interesando la libertad provisional de su defendido, fue conferido en proveído de fecha 07.03.14 traslado al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras.

Por el Ministerio Fiscal se emite informe con registro en fecha 13.03.14, por el que se opone a la solicitud formulada por la representación procesal del Sr. Bárcenas, con base en los fundamentos siguientes:

"PRIMERO. La citada representación formula su solicitud por remisión a la carta de Luis Barcenás Gutiérrez que adjunta a su escrito en la que el imputado alega la inexistencia de los riesgos que se pretenden conjurar con su prisión provisional. En particular, niega la concurrencia de los riesgos de fuga, de destrucción de pruebas y de reiteración delictiva que motivaron la adopción de la medida cautelar. Asimismo, de la referida carta se infiere que el imputado considera que los hechos y delitos que se le atribuyen no revisten la relevancia penal suficiente para la adopción y mantenimiento de una medida tan gravosa como la de prisión, lo que motiva, en su opinión, que, en este y otros procedimientos, imputados por hechos y delitos semejantes a los que se le atribuyen se encuentren en libertad. Frente a ello, el Fiscal estima que, tal y como se ha expuesto en reiterados informes y resoluciones judiciales, los delitos atribuidos a Luis Barcenás Gutiérrez revisten una notoria gravedad así como que, por otra, parte, perviven los riesgos de fuga y reiteración delictiva tornados en consideración para imponer y mantener su prisión provisional.

SEGUNDO. Sobre la concurrencia de indicios de la comisión de distintos delitos por parte de Luis Barcenás Gutiérrez se ha pronunciado en numerosas ocasiones tanto el Instructor como la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, órganos que conforme a lo establecido legalmente –arts. 13 y 33 CP –, y con independencia del criterio del imputado, los han calificado de **graves**. así, a modo de ejemplo y por ser el más reciente, el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20.12.2013 confirma aquellos indicios rebatiendo al mismo tiempo los argumentos que en contra de su concurrencia o de su concreta calificación jurídica se esgrimían por la defensa de Luis Barcenás Gutiérrez.

También se ha pronunciado la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en ese mismo auto sobre la **alegada desigualdad de trato** entre el imputado y otros en esta o en otras causas. Como el citado tribunal expone, las circunstancias del imputado – como la gestión directa y personal por Luis Barcenas de sus fondos de origen indiciariamente ilícito– determinan la procedencia de la medida acordada, ignorándose si aquellas pudieran concurrir en otros supuestos ni siquiera identificados en el escrito. Baste al respecto recordar la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo 445/201, de 13.5 (Pte: Colmenero Menéndez de Lúcar) que expone como "el Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas sentencias que para apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) es necesaria la concurrencia de varios requisitos, entre ellos, **en primer lugar, la acreditación por la parte actora de un "tertium comparationis"**, dado que el juicio de la igualdad solo puede realizarse sobre la comparación entre la resolución judicial que se impugna y aquellas otras precedentes resoluciones del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales (SSTC 100/1988, de 7 de junio, F. 4; 34/1995, de 6 de febrero, F. 1; 62/1999, de 26 de abril, F. 4; y 186/2000, de 10 de Julio, F. 11), correspondiendo la carga de la prueba a quien lo alega, y **en segundo lugar, la identidad de supuestos resueltos de forma contradictoria** (SSTC 63/1984, de 21 de mayo, F. 4; 64/1984, de 21 de mayo; 127/1984, de 26 de diciembre, F. 1; 55/1988, de 24 de marzo, F. 2; 266/1994, de 3 de octubre, F. 3; 34/1995, de 6 de febrero, F. 1; y 102/1999, de 31 de mayo, F. 3), pues solo si los casos son iguales entre si se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro (STC 78/1984, de 9 de julio, F. 3)".

En consecuencia, los argumentos sobre la escasa gravedad de los hechos y delitos atribuidos a Luis Barcenas Gutiérrez y sobre su trato discriminatorio frente a otros imputados no pueden acogerse como ya resolvió la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

TERCERO. Tampoco puede admitirse la **alegada falta de concurrencia de los riegos de fuga, destrucción de pruebas y de reiteración delictiva** que se pretenden neutralizar con la prisión acordada. En ese sentido se han pronunciado tanto el Instructor como la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sin que desde la última

resolución que así lo expuso –el ya citado Auto de 20.12.2013– se hayan modificado, en sentido favorable para el imputado, las circunstancias tomadas en consideración por ambos órganos jurisdiccionales.

Así, en el Auto de 20.12.2013 se analiza la pervivencia de tales riesgos poniendo especial énfasis en la presunta existencia de un patrimonio oculto que le permitiría ubicarse en el extranjero así como en la gestión personal de su estructura societaria y bancaria fuera de España.

Con estos argumentos, detalladamente expuestos en la resolución, la Sala rebate las alegaciones, reiteradas en la solicitud a la que se esta dando respuesta en este escrito, referidas a la concurrencia de circunstancias personales y familiares en el imputado que contradicen el riesgo de fuga así como a la posibilidad de que la destrucción de pruebas o la influencia sobre los testigos se lleve a cabo por terceros.

Pues bien, desde aquella fecha las diligencias practicadas han venido a corroborar lo ya manifestado por el tribunal en diciembre.

En relación con la posible existencia de un patrimonio oculto en el extranjero, **el informe de la unidad de auxilio judicial de la AEAT de 18.2.2014** expone que no puede realizarse un seguimiento de los fondos transferidos desde las cuentas suizas de Luis Barcenas a las entidades Lindmel International SA y Grupo Sur de Valores. Fondos, recordemos, por un importe total de 3.000.000 €, que se transfirieron tras el conocimiento de la investigación judicial referida al imputado y con la finalidad, de acuerdo con todos los indicios obrantes en la causa, de ocultar su verdadero titular y origen y de los que podría disponer, como se infiere del informe citado, el imputado.

Como también podría disponer de los fondos que desde la cuenta RDRX 219858 de la entidad Lombard Odier titularidad de Rosalía Iglesias Villar se transfirieron a la de Francisco Yáñez tras conocerse la existencia de esta causa según la **documentación remitida por Suiza** e incorporada a las presentes Diligencias por Providencia de 8.1.2014. Nuevamente, estos fondos, por importe de 146.268,85 € y 31.704,25 USD, podrían estar a disposición de Luis Barcenas Gutiérrez.

Por ultimo, la información remitida en enero por las autoridades suizas abunda en la alegada gestión personal y directa de Luis Barcenas Gutiérrez al constar en la documentación de apertura de la cuenta

de su esposa que no podía realizarse ninguna operación sin el consentimiento del marido aunque este careciera de poder por no haberlo querido.

Por lo expuesto no precede acordar la libertad de Luis Barcenas Gutiérrez solicitada por su representación."

Asimismo, por la acusación popular ejercida por la representación de ÁNGEL LUNA GONZÁLEZ y OTROS, así como por la representación de la ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE) se presentan sendos escritos registrados en fecha 13.03.14, oponiéndose el primero a la solicitud de libertad efectuada por la representación procesal del Sr. Bárcenas, en virtud de los razonamientos contenidos en el escrito presentado, interesando la confirmación de la situación de prisión provisional del imputado; mientras que por el segundo se interesa que el imputado sea citado para nueva declaración ante el Juzgado, siendo requerido para la aportación de la información y documentación a que se alude en el escrito.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal del Sr. Bárcenas Gutiérrez se interesa nuevamente, al igual que se hiciera mediante escritos presentados en fecha 11.09.13 y 5.11.13, la modificación de la medida cautelar de prisión provisional decretada sobre el mismo en virtud de auto de fecha 27 de junio de 2013, acordándose en su lugar su libertad provisional con las medidas cautelares personales que se estimen adecuadas.

En el caso presente, y a diferencia de las ocasiones anteriores, al escrito se acompaña una carta suscrita por el propio Sr. Bárcenas y dirigida al Juzgado, habiendo sido entregada a su representación procesal para su traslado al órgano judicial, donde por aquél se vierten determinadas alegaciones rebatiendo la concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de la medida de prisión provisional, en concreto sobre el "riesgo de fuga", la "destrucción de pruebas", la capacidad de influir en otros imputados o testigos, la continuidad delictiva así como la situación concurrente en otros imputados en la misma causa y consideraciones procesales adicionales, para concluir interesando del Juzgado que se ponga fin a la situación de privación de libertad que viene padeciendo, y adicionalmente, como ofrecimiento para declarar voluntariamente en cualquiera de las dos piezas de la causa, "*si su Señoría lo estimase de interés para el conjunto de la causa*".

Por la representación procesal del imputado se excusa la supresión de algunos párrafos de la misiva dirigida al Juzgado por el Sr. Bárcenas, al tiempo que solicita la libertad de su defendido al compartirse las razones expuestas por el mismo en su escrito.

Por su parte el Ministerio Fiscal, mediante el dictamen presentado, se opone a las referidas pretensiones de la defensa del Sr. Bárcenas, en virtud de los motivos contenidos en el informe con la literalidad que ha quedado expuesta en los Antecedentes de la presente resolución, y que, sin perjuicio de la misma, pueden concretarse en los siguientes - en similares términos a los expresados en autos de 19.09.13 y de 18.11.13-: a) concurrencia de indicios de la comisión de distintos delitos graves por parte de Luis Bárcenas Gutiérrez, confirmada tanto por el instructor como por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en resoluciones precedentes; b) inexistencia de desigualdad de trato entre el imputado y otros en esta u otras causas, al haberse adoptado la medida cautelar en atención a las circunstancias concurrentes en el imputado, invocándose la doctrina constitucional al respecto; c) subsistencia de los riesgos de fuga, destrucción de pruebas y de reiteración delictiva por parte del imputado, no habiendo variado las circunstancias tenidas anteriormente en cuenta para la adopción y mantenimiento de la medida cautelar, que por el contrario vendrían en parte confirmadas por la documentación procedente de la AEAT y de la Comisión rogatoria a Suiza unida con posterioridad a la causa.

En lo que respecta a las restantes acusaciones populares a quienes se confirió traslado de la petición de libertad formulada, por la representación procesal de ÁNGEL LUNA y OTROS se argumenta en el sentido de oponerse a la pretensión de libertad ejercitada, al no haber variado los criterios tenidos en cuenta por la Sala de lo Penal en su auto de 20.12.13, sin que ninguno de los ofrecimientos realizados por el Sr. Bárcenas, bien a prestar nueva declaración en la causa, bien a aportar la documentación que le sea requerida, deban hacer variar la medida cautelar impuesta.

Por su parte, la representación procesal de ADADE, tras rebatir los argumentos ofrecidos por el Sr. Bárcenas en su escrito de petición de libertad, se limita a interesar la práctica de diligencias consistentes en que sea el mismo citado para prestar declaración, así como que *"se le requiera para que aporte cuanta información tenga de: a) sus bienes y operaciones en que ha intervenido en el extranjero; b) los documentos u otras pruebas que puedan confirmar tanto las anotaciones contables que él efectuó en sus papeles, como las comisiones producidas y por él recibidas según resulta de la pieza principal; c) así como que aporte cualquier prueba o documento que sirva para el mejor conocimiento de los hechos investigados"*.

SEGUNDO.- Como ya se señalara en resoluciones precedentes recaídas en la presente causa, y reiteradamente ha tenido ocasión de señalar nuestro Tribunal Constitucional, la legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende, con acogimiento expreso en la propia Ley de Enjuiciamiento



Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), a que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica ("que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso") y su atribución a persona determinada ("que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión"); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito -evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva-, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

Por su parte, el artículo 539 de la Ley Procesal establece en sus apartados primero y segundo que "*Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables durante todo el curso de la causa. En su consecuencia, el imputado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser modificada en lo que resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio*".

TERCERO.- Bajo las anteriores premisas debe resolverse sobre el particular controvertido, que no es otro que el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional que pende sobre el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, adoptada por este instructor en **auto de fecha 27 de junio de 2013**, posteriormente confirmada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en su **Auto de 29 de julio de 2013**; y nuevamente por este instructor por **autos de 19 de septiembre de 2013 y de 18 de noviembre de 2013**, que volvió a ser confirmado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal en su **Auto de 20 de diciembre de 2013**.

En el presente caso, sin perjuicio de no discutirse ni por el propio Sr. Bárcenas en su misiva, ni tampoco en el escrito presentado por su representación procesal acompañando la misma, la realidad indiciaria de la presunta comisión por parte del imputado de varios delitos que han de merecer la

calificación de graves, debe en primer término recordarse, siquiera de forma sucinta, como ya se hiciera en auto de 18.11.13, que conforme se desprende de los referidos autos de 27 de junio de 2013 (de este Juzgado) y de 29 de julio de 2013 (de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional), y según se concretó nuevamente en auto de 19 de septiembre de 2013, en la presente causa los delitos atribuidos a Luis Bárcenas Gutiérrez, que han encontrado sustento fáctico en numerosos informes de las diferentes unidades de auxilio judicial, documentos y efectos incautados y declaraciones practicadas, son -sin perjuicio de ulterior calificación-, indiciariamente constitutivos: 1) de uno o más delitos de cohecho (artículos 419 a 427 Código Penal); 2) de varios delitos contra la Hacienda Pública (artículo 305 Código Penal) -en lo referente al menos al impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) correspondiente a los ejercicios de 2002, 2003, 2006 (éste como cooperador necesario respecto del IRPF de Rosalía Iglesias) y 2007, así como al impuesto sobre el patrimonio (IP) correspondiente a los ejercicios 2002, 2003 y 2007-; 3) de un delito continuado de blanqueo de capitales (artículos 301 a 304 Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo Texto legal); 4) de uno o más delitos de falsedad en documento mercantil (arts. 392 y 390 CP) en concurso con un (5) presunto delito de estafa procesal en grado de tentativa (arts. 248, 249, 250.1.7º, 16 y 62 CP). Tratándose en alguno de los casos de delitos graves cuya trascendencia se ve incrementada dada su generalización y reiteración en el tiempo.

Habiéndose detallado los indicios suficientes para estimar responsable criminalmente de los presuntos delitos antes referidos al imputado Sr. Bárcenas Gutiérrez, como persona afectada por la medida cautelar, también en numerosas resoluciones anteriores a las que inevitablemente procede remitirse, esencialmente los autos de este Juzgado de fechas 25 de febrero de 2013, 31 de mayo de 2013, 27 de junio de 2013 y 5 de julio de 2013, así como los autos dictados por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fechas 11 de octubre de 2012, 10 de abril de 2013, 30 de mayo de 2013 y 29 de julio de 2013, entre otras resoluciones, pudiendo resumirse -sin perjuicio del detalle obrante en anteriores resoluciones, especialmente en el auto de 27.06.13 por el que se acordaba la medida de prisión provisional sobre el Sr. Bárcenas ahora rebatida- en declaraciones de imputados y testigos prestadas en sede judicial, documentos en soporte papel y electrónico intervenidos en los registros practicados en la causa a partir del 6 de febrero de 2009, contenido de las intervenciones telefónicas practicadas con anterioridad a la imputación del encartado, resultado de las Comisiones rogatorias practicadas en la causa, e informes periciales emitidos por la Unidad de Auxilio de la Agencia Tributaria (ONIF).

Los anteriores indicios delictivos que descansan actualmente sobre el Sr. Bárcenas fueron ratificados expresamente en el meritado Auto de la Sala de lo Penal, Sección Cuarta, de fecha 20 de diciembre de 2013, en los términos de provisionalidad propios de la fase instructora Y desde entonces, además, como consecuencia de las diligencias practicadas, se ha acumulado en la causa un mayor caudal indiciario respecto del imputado, tal y como se deriva de los siguientes hitos procesales: a) de la documentación remitida por Suiza el pasado mes de enero de 2014 en ejecución de las sucesivas ampliaciones de la comisión rogatoria librada por el Juzgado, documentándose datos sobre la cuenta RDRX 219858 abierta en el Lombard Odier a nombre de su cónyuge Rosalía Iglesias Villar y gestionada por el imputado; b) de la documentación recientemente remitida por Estados Unidos en ejecución del vigésimo complemento de la comisión rogatoria librada por este Juzgado, respecto de la cuenta abierta por Luis Bárcenas Gutiérrez y su cónyuge Rosalía Iglesias en el Chase Manhattan Bank de Nueva York, en 2012, y que recibe las transferencias dinerarias ya conocidas procedentes de la sociedad La Moraleja, en lo que se estima que constituye un paso más en la operativa de blanqueo atribuida al Sr. Bárcenas y a los Sres. Sanchís, también imputados en la causa; y c) del Informe emitido por la Unidad de Auxilio de la AEAT con fecha de registro 21.02.14, sobre las cuotas tributarias presuntamente defraudadas por Luis Bárcenas y Rosalía Iglesias en el periodo comprendido entre los años 2000 a 2011, el cual, sin perjuicio de encontrarse pendiente de ampliación y concreción en los términos requeridos por el Juzgado, viene a actualizar, al alza, las cuantías supuestamente defraudadas por el imputado en los ejercicios fiscales objeto de previa imputación, lo que habría de determinar la eventualidad de una mayor sanción punitiva con el consiguiente agravamiento de la responsabilidad civil derivada de cada uno de los ilícitos contra la Hacienda Pública, para el caso de resultar condenado por tales hechos.

CUARTO.- Sentado lo anterior, restan por analizar la alegaciones efectuadas por el propio Sr. Bárcenas para justificar la, a su juicio, ausencia de concurrencia de los riesgos de fuga, destrucción de fuentes de prueba e influencia en otros testigos o imputados, y finalmente reiteración delictiva, como elementos justificadores de la finalidad pretendida con la medida cautelar de prisión provisional.

A tal respecto, y contrariamente a las alegaciones invocadas, deben ser nuevamente reiterados argumentos expuestos en anteriores resoluciones, la última el auto de este Juzgado de 18.11.2013 y el de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de 20.12.2013, al tiempo que, como se hizo anteriormente, se ofrecerán motivos adicionales, consecuencia de la evolución del curso de la presente instrucción, que determinan el necesario

mantenimiento al presente estadio de la medida cautelar ahora impugnada, rechazando la pretensión de libertad formulada:

1.- Que, como ya se decía en los autos de 19.09.13 y 18.11.13 y resoluciones precedentes, la medida de prisión del Sr. Bárcenas se adopta y mantiene en el presente caso para atender a una finalidad esencial, cual es la de asegurar la presencia del imputado en el proceso, evitando el riesgo de fuga que racionalmente pudiere inferirse que concurre en el mismo, atendida la elevada penalidad del conjunto de ilícitos penales que al mismo se le atribuyen así como la igualmente elevada responsabilidad pecuniaria que podría derivarse de los mismos, habiéndose fijado provisionalmente como fianza para garantizar la cobertura de tal responsabilidad la cuantía de 43.250.000 millones de euros por auto de 5.07.13, posteriormente confirmado por auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de fecha 27 de septiembre de 2013, estando decretadas en la causa diversas medidas cautelares reales sobre el patrimonio localizado del Sr. Bárcenas a tal fin.

Se argumentaba también entonces, y se mantiene al presente estadio, que en una instrucción compleja, prolija y prolongada en el tiempo como la presente, y encontrándose la misma, al menos respecto del imputado afectado por la medida cautelar en su parte principal, en la proximidad de su conclusión y posterior transformación a los trámites del procedimiento abreviado, que habrá de concluir en la ulterior celebración del correspondiente juicio oral (previsión temporal siempre incierta, ya que como reconoce la Sala en su auto de 20.12.13, *"el momento cronológico del cierre de la instrucción (...) con toda seguridad que es deseo asimismo del Juzgado que sea lo más pronto posible, pero, evidentemente, si a remolque de unas diligencias van surgiendo nuevos datos, ello puede frustrarlo"*, si bien pudiendo afirmarse en todo caso que dicho momento cronológico está ahora más próximo a alcanzarse que en el pasado mes de noviembre), la referida finalidad de sujeción del imputado al procedimiento debe ser extremada y atendida con la mayor eficacia por este instructor, no habiéndose dado hasta el momento, como posteriormente se indicará, ninguna circunstancia que permita estimar que la citada finalidad pueda ser alcanzada con medidas alternativas menos gravosas sobre la libertad personal del encartado.

En este sentido, baste recordar lo razonado al respecto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal en su precitado auto de 20.12.13, Razonamiento Jurídico Séptimo: *"en el caso que nos ocupa (...), ante el arraigo personal, familiar (con residencia en la ciudad de Madrid con su mujer e hijo, actualmente en EEUU por estudios), social y económico, aunque éste sólo en parte puesto que más bien se tiene fuera en gran medida y se disfruta por el imputado en este país y fuera de nuestras fronteras, y ante la presunción del Magistrado Instructor y compartida por este Tribunal, de que disponga de otro patrimonio oculto, es más que sostenible, que con cargo*

al mismo, pueda representarse ubicarse en algún país que además resulte problemático que se pueda hacer comparecer al imputado".

2.- Que por lo que respecta a la finalidad de evitar el riesgo de obstrucción a la acción de la justicia y de alteración o desaparición de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento por parte del imputado sometido a la medida -que niega la existencia de tal riesgo y sostiene que igual influencia en otros imputados o testigos pudiere llegar a ejercerse aún estando sometido a la medida de prisión, a través de terceras personas-, y sin perjuicio de que lo que ya se razonara al respecto en el auto de 27 de junio de 2013, y confirmara la Sala posteriormente en su auto de 29 de julio de 2013, y de nuevo se constatará por el instructor en auto de 19 de septiembre de 2013, baste reproducir nuevamente lo dicho por la Sección Cuarta en su auto de 20.12.13, Razonamiento Jurídico Quinto: "una cosa es la no colaboración, de la que normalmente se parte en una investigación, y que en aras del derecho de defensa se nieguen los hechos o no se diga la verdad, con lo que también se cuenta, y otra muy diferente es que la instrucción se tenga que preservar de movimientos por parte del imputado que precisamente mediante la alteración, ocultación o destrucción de fuente de prueba relevante para el enjuiciamiento, distorsione la marcha regular y el buen fin de aquélla. Sencillamente, se trata de neutralizar que el imputado acceda a lo que aún no se ha finalizado de investigar y a aquello otro que pudiendo surgir de los datos que han de recibirse, pues es una posibilidad que hay que barajar, frustren las expectativas de investigación y de adopción de medida alguna que fuera procedente acordar.

(...)

Obstaculizar el comportamiento adverso al devenir del procedimiento e impedir que no se alcance o no se pueda llegar a saber cabalmente la conducta penalmente atribuida al imputado, derivado ello de su actitud en el proceso, es razón para el mantenimiento en situación de prisión provisional incondicional de D. Luis Bárcenas Gutiérrez".

3.- Que en lo que incide al riesgo de reiteración delictiva por parte del imputado, que es negado por el mismo, baste también recordar lo expuesto al respecto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal, Razonamiento Jurídico Octavo del auto de 20.12.13: "es además un supuesto de reiteración delictiva que desde la libertad se propicie la situación ideal para continuar con actividad de legitimación de activos y de ocultación de bienes de procedencia ilícita, dando lugar a nuevas conductas penales propias del delito de blanqueo de capitales".

4.- Por último, y como dato de relevancia para el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional ahora impugnada, al igual que ya se hiciera en auto de 18.11.13, debe

señalarse que la vigencia y relevancia de tales razonamientos, y la imposibilidad de ser desvirtuados por las alegaciones contenidas en el escrito presentado por el imputado Sr. Bárcenas, se constata no sólo a partir del mantenimiento de los elementos fácticos y jurídicos que fueron valorados en su momento por este instructor y por la Sala de lo Penal, sino, como se viene argumentando, **a tenor de los nuevos elementos puestos de manifiesto a lo largo de la instrucción, que vienen a ratificar la presencia de los riesgos anteriormente expuestos que han de ser neutralizados mediante la medida cautelar de prisión provisional.**

En este sentido debe nuevamente reiterarse, al no haberse visto alterados los datos con los que se contaba al dictarse auto de 18.11.13, que subsiste la presunción de que por parte del imputado se cuente a su disposición con una importante infraestructura patrimonial, más allá de los elementos hasta el momento conocidos, de difícil o compleja incautación y control judicial. Como allí se decía, tal presunción se sustenta a partir del conocimiento, como resultado de las diversas ampliaciones de las comisiones rogatorias libradas por el Juzgado, de numerosas cuentas en el extranjero que estarían relacionadas o vinculadas con Luis Bárcenas Gutiérrez, y a las que habría transferido fondos de procedencia indiciariamente ilícita tras conocer que estaba siendo investigado en este procedimiento, para ulteriormente retornar los referidos fondos a su esfera patrimonial o mantenerlos al margen de la indagación judicial.

Sobre tal particular también se pronunciaba la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal en sus tantas veces citado auto de 20.12.13, al destacar (Razonamiento Jurídico Quinto) que como consecuencia del material probatorio relevante acumulado por el Juzgado, *"lo que ocurre es que, y de múltiples maneras se ha dicho por haberse confirmado, la capacidad de maniobra personal para operar, entendido a modo de alterar, ocultar o destruir fuente de prueba que tiene el imputado, no da lugar a duda"*; para resaltar más adelante, como ya se ha referido ut supra, que *"ante la presunción del Magistrado Instructor y compartida por este Tribunal, de que (el imputado) disponga de otro patrimonio oculto, es más que sostenible, que con cargo al mismo, pueda representarse ubicarse en algún país que además resulte problemático que se pueda hacer comparecer al imputado"*.

Sin perjuicio de las operaciones ya descritas sobre posiciones económicas ostentadas en cuentas relacionadas con el imputado y ubicadas en Suiza, Estados Unidos y Reino Unido, en particular en autos de 19.09.13 y 18.11.13, al objeto de evitar reiteraciones innecesarias, debe ponerse de manifiesto cómo con posterioridad se han seguido obteniendo en la instrucción nuevos elementos fácticos que determinan la necesidad del mantenimiento de la medida cautelar ahora combatida:

a) En primer término, como indica el Ministerio Fiscal en su dictamen, y por lo que respecta la posible existencia de un patrimonio oculto en el extranjero, **el informe de la unidad de auxilio judicial de la AEAT de 18.2.2014** expone que no puede realizarse un seguimiento de los fondos transferidos tras el conocimiento de la investigación judicial referida al imputado desde las cuentas suizas de Luis Bárcenas a las entidades Lindmel International SA y Grupo Sur de Valores, por un importe total de 3.000.000 €, y con la finalidad, de acuerdo con todos los indicios obrantes en la causa, de ocultar su verdadero titular y origen y de los que podría disponer, como se infiere del informe citado, el imputado.

b) En segundo lugar, y como ya se dijera en los autos de 19.09.13 y 18.11.13, resta aún por concretarse el conocimiento y significado real de diversos movimientos patrimoniales vinculados a Luis Bárcenas que se encuentran en fase de investigación.

En este sentido, falta aún por documentarse en las actuaciones la información solicitada relativa a la cuenta "OBISPADO" en la entidad LOMBARD ODIER, titularidad de Francisco Yáñez y sobre la que el Sr. Bárcenas habría mantenido capacidad de actuación y disposición -habiéndose constatado diversas transferencias y movimientos de capital entre dicha cuenta y las demás de las que el Sr. Bárcenas era beneficiario económico, que permiten presumir la colocación de fondos propios del Sr. Bárcenas y su ocultación en cuentas de titularidad formal ajena al mismo-, evidenciándose a tal respecto, como señala el Ministerio Fiscal en su dictamen, que **del análisis de la documentación remitida por las Autoridades Suizas e incorporada a las presentes Diligencias por Providencia de 8.1.2014**, respecto de la cuenta RDRX 219858 de la entidad Lombard Odier titularidad de Rosalía Iglesias Villar y sobre la que el imputado Luis Bárcenas tiene capacidad de disposición, se confirman los fondos transferidos a la cuenta de Francisco Yáñez, tras conocerse la existencia de esta causa, por importe de 146.268,85 € y 31.704,25 USD, los cuales podrían estar a disposición de Luis Barcenas Gutiérrez bien en la referida cuenta, bien en otras de las que actualmente no se tiene conocimiento.

Además el análisis de la citada información remitida en enero por las autoridades suizas abunda en la gestión personal y directa de Luis Bárcenas Gutiérrez sobre su patrimonio en el exterior, como ya destacara la Sala de lo Penal, Sección Cuarta, en su auto de 20.12.13, al desprenderse de la documentación de apertura de la cuenta de su esposa que no podía realizarse ninguna operación sin el consentimiento del marido aunque éste careciera de poder por no haberlo querido.

Por otra parte, continúa pendiente de recepción información adicional sobre las cuentas abiertas en la sucursal de Nassau (Bahamas) con las que el imputado habría realizado operaciones desde sus cuentas suizas, y asimismo sobre la cuenta a nombre de Interactive Brokers UK LTD, y sobre las cuentas de Tesedul en Uruguay; extremos sobre los que fueron en su momento emitidos nuevos complementos de las Comisiones Rogatorias dirigidas a Suiza, Reino Unido y Uruguay, estando pendiente la completa contestación a los mismos por las Autoridades competentes.

c) Finalmente, mediante **providencia de fecha 17.03.2014 se ha unido la documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Estados Unidos**, en contestación al Vigésimo complemento de la comisión rogatoria librada por el Juzgado, relativa a la información sobre la cuenta del Chase Bank de Nueva York con nº 129360320 abierta el 10.11.12 mediante un ingreso en efectivo de 5.000 \$ y siendo titularizada por Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar. El análisis de la documentación remitida permite confirmar, por un lado, la transferencia de 20.000 \$ efectuada por LA MORALEJA y procedente del Atlantic Capital Bank en fecha 19.11.12, que en resoluciones precedentes dictadas en la causa se ha argumentado como indicio de la consumación del circuito de blanqueo de capitales atribuido al imputado; por otro, se constata cómo desde la citada cuenta bancaria se atienden a gastos que se presumen personales o familiares del Sr. Bárcenas Gutiérrez, como evidencian los cargos de fechas 15 y 16 de enero de 2013, así como de 1 y 9 de mayo de 2013; y en tercer lugar, se desprende el conocimiento de al menos otras dos cuentas bancarias en la propia entidad Chase Bank, con numeración acabada en 6980 y 5270, a las que se efectúan transferencias desde la cuenta analizada en fechas diversas, evidenciando así posiciones económicas en el extranjero vinculadas al Sr. Bárcenas o su familia y desconocidas hasta el momento.

QUINTO.- Dos consideraciones finales respecto de las alegaciones introducidas por el Sr. Bárcenas en su misiva para justificar su petición de cese de la medida cautelar de prisión provisional:

a) por lo que respecta al pretendido trato desigual recibido respecto de otros imputados, sobre tal particular ya tuvo ocasión de pronunciarse la Sala en su auto de 20.12.13 con razonamientos que nuevamente se traen a colación, al no haber variado en nada el planteamiento esgrimido por el Sr. Bárcenas respecto de lo entonces expuesto por su representación procesal:

Así, su Razonamiento Jurídico Sexto señalaba que "*La consideración anterior* (se aludía a la capacidad del imputado para distorsionar la marcha de la instrucción y el buen fin de la misma, mediante la alteración, ocultación o destrucción de

fuente de prueba relevante para el enjuiciamiento), de alguna manera también da respuesta a la situación de agravio comparativo que la defensa del imputado adujo en la vista del recurso, con reseña de procedimientos y personas en situación de libertad. Pues, al margen de otras circunstancias que con toda seguridad distancia a este procedimiento de aquellos otros, en lo que se refiere a la personalidad del imputado, en los términos más arriba referidos, con una dosis muy alta de probabilidad, se marca aun más la diferencia a la hora de tomar la decisión sobre la situación personal.

b) por último, en relación al ofrecimiento que efectúa el imputado Sr. Bárcenas a prestar nueva declaración en la pieza principal o en la separada, o bien a aportar la documentación que le sea requerida relacionada con los hechos investigados, debe partirse de la consideración puesta de manifiesto por el auto de la Sala de 20.12.13 señalando que "Para acabar, hay que decir que la situación de prisión no ha de mermar en modo alguno la colaboración del imputado que atribuye no poder efectuarla a la restricción de su libertad, lo que caso contrario, le permitiría aportar más documentación. En modo alguno se comparte que una cosa lleve a la otra, pues la práctica judicial diaria ha puesto de manifiesto que no es así. Cuando una persona se ve inmersa en un proceso penal sólo tiene que trasladar al juzgado la petición de cuantas diligencias entienda han de obrar, lo que abarca cualquier documentación por extensa que sea y cualquiera que sea donde se pueda localizar".

Desde la anterior premisa, lo cierto es que será la representación procesal del imputado la que, si a su derecho conviene, solicite del Juzgado las diligencias que estime oportunas, bien en aras a su derecho de defensa, bien al total esclarecimiento de los hechos objeto de investigación en las presentes diligencias, incluyendo en su caso la declaración del imputado, diligencia que se encuentra actualmente interesada por las acusaciones populares personadas en las actuaciones y sobre la que se ha recabado informe del Ministerio Fiscal, debiendo resolverse lo oportuno al respecto en decisión al margen de la presente, motivo por el que tampoco se dará respuesta en la presente resolución a la petición de diligencias interesadas en el trámite de alegaciones por la representación procesal de ADADE.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar la petición de libertad provisional efectuada por el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, al subsistir los motivos pertinentes para el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional en los términos previamente razonados.

Vistos los anteriores razonamientos y preceptos de general y pertinente aplicación.



PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la solicitud de libertad provisional efectuada por la representación procesal de **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ** mediante escrito presentado en fecha 7.03.14, **acordando** en su lugar el **mantenimiento de la medida de prisión provisional sobre el imputado LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ.**

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, demás acusaciones personadas y al propio imputado personalmente y a través de su representación procesal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 5.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.